Año económico de 1893-94 Mártes 29 de Agosto Número 50

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital.....	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos.	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—Sanidad.

Según me participa el Inspector sanitario provincial, con fecha 27 del actual ha remitido los impresos núm. 4 E. y 5 E. á los Subdelegados Inspectores de distrito para que á su vez los distribuyan á los titulares respectivos, encareciéndoles á unos y otros el más exacto cumplimiento de lo que preceptúa la Real orden de 29 de Agosto próximo pasado.

En su vista he acordado publicar la presente en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados; y por si hubiese sufrido estravio alguno de dichos impresos á fin de que puedan reclamarlos.

Orense 29 Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Juan Delgado Callejon, fugado de la cárcel Gador el dia 27 del corriente, reclamado por el Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales.

Juan Delgado Callejon
Estatura regular.
Pelo castaño.
Ojos melados.
Cara oval.
Color moreno.
Nariz regular.
Sin pelo de barba.
Viste pantalon tela clara, blusa color, gorra negra, calza alpargatas.

Orense 29 Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

El señor Alcalde del Barco de Valdeorras, en telegrama fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«En este momento, ocho mañana, me comunica el jefe de la cárcel de esta villa haberse fugado el dia de ayer en la esta ion de la Rua, á donde habia ido con su permiso, el preso en dicho establecimiento por delito de robo, á disposicion del señor Juez de instrucción de este partido, Manuel Lopez Pardo, de treinta y seis años de edad, hijo de Pedro y Rosa, natural de Villa de Muiños, partido de Sárria y vecino de Orense, jornalero, sin instrucción, pelo y ojos negros, sin cicatrices, color trigüeño y de estatura más bien baja que alta. El Juzgado instruye las oportunas diligencias, y tengo el honor de participárselo á V. S. para su superior conocimiento y demás efectos.»

Lo que se hace público en este *Diario oficial*, á fin de que los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Lopez Pardo, poniéndolo, en caso de ser habido, á disposicion del señor Alcalde del Barco.

Orense 29 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO PROVISIONAL
PARA LA ADMINISTRACION, INVESTIGACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE SUELDOS Y ASIGNACIONES.

(CONCLUSION).

6.ª El importe del impuesto que se acredite en las relaciones de haberes por *Resultas de ejercicios cerrados*, será tambien objeto de libramientos separados por cada concepto, siempre que el crédito haya figurado en las correspondientes relaciones de acreedores de las cuentas de gastos públicos, y se tendrá en cuenta los aumentos y bajas producidos por el Centro directivo, en las liquidaciones del año económico correspondiente, que no hubieran podido incluirse en los libramientos expedidos durante el mismo.

7.ª Las cartas de pago que produzca la formalizacion de los ingresos del impuesto á que se refieren las dos reglas anteriores, se remitirán á las Intendencias militares por la Delegacion de Hacienda, juntamente con los libramientos que las hayan producido, en igual forma que se viene verificando.

Estas cartas de pago quedarán en las Intendencias militares para los efectos de comprobacion y de justificacion á que haya lugar, suprimiéndose las relaciones que se formaban mensualmente para su remision al Centro directivo, así como las copias certificadas que se expedian a favor de los habilitados ó perceptores.

8.ª Si por las rectificaciones que se lleven á efecto en los haberes, despues de terminado el año económico correspondiente, resultase exceso en los ingresos por el impuesto, se procurará su devolucion, y cuando se realice, no podrá ya producir ingreso equivalente como reintegro en di minucion de los gastos públicos, aunque se efectúe en el semestre denominado antes de ampliacion; hoy suprimido por la ley de 5 del actual.

La reclamacion de devolucion tendrá lugar dirigiéndose de oficio el Intendente del distrito á la expresada autoridad, remitiendo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe Interventor de la Intendencia, en que se demuestre: el impuesto que se ha debido ingresar en cada mes por los devengos del respectivo capítulo y artículo, segun las relaciones de haberes y reparos recibidos; el que se haya ingresado, con expresion de la fecha y número de las cartas de pago obtenidas, y la diferencia ingresada con exceso.

Y 2.º La última ó últimas cartas de pago en cuyo importe esté comprendido el del ingreso cuya devolucion se reclame.

Cuando el importe de la devolucion esté comprendido en parte del de una carta de pago, se remitirá además copia literal de la misma, autorizada por el Jefe Interventor, á fin de que sea devuelta por el Delegado de Hacienda con el certificado de la nota de reduccion estampada en la original, conforme á la Real orden de 18 de Mayo de 1865.

Si por extravío, inutilizacion ú otra causa excepcional, no pudiera acompañarse las cartas de pago originales, se suplirá esta justificacion en la forma prevenida por la expresada Real orden.

9.ª Las Secciones interventoras de los distritos abrirán una cuenta corriente á la Hacienda pública por cada capítulo y artículo, con cuya aplicacion se hayan acreditado devengos sujetos al impuesto sobre los sueldos y asignaciones.

Se *acreditará* en estas cuentas:

1.º El impuesto que figure en las relaciones mensuales de haberes.

2.º Los aumentos al impuesto hechos por la oficina general, segun reparos recibidos.

3.º Las bajas del impuesto que lleve á efecto el mismo Centro en la liquidacion de las relaciones de haberes anulados.

4.º Los reintegros que se obtengan por formalizacion de las devoluciones de ingresos indebidos.

Y 5.º Los libramientos que se anulen.

Se *adeudará* en las mismas cuentas:

1.º Los mandamientos de pago que se expidan para formalizar los ingresos del descuento liquidado.

2.º El impuesto acreditado que se anule en las relaciones de haberes de cargo.

3.º Los aumentos al impuesto, anulados en las relaciones de haberes de cargo, segun reparos de la oficina general.

Y 4.º Las bajas del impuesto acreditado con las relaciones de haberes de abono que haga el mismo Centro directivo.

10. El importe del impuesto que hubiese quedado sin ingresar á la tre-

minacion de un ejercicio, ya fuese por no haberse podido recibir con oportunidad los reparos, por rectificaciones que hubiese dado á conocer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, ó por otra causa justificada, resultará de saldo á favor en la cuenta corriente á que se refiere el artículo 9.º, y su importe figurará como resto pendiente de pago en las de *Gastos públicos* del Departamento de la Guerra, librándose por *Resultas de ejercicios cerrados*, y á producir carta de pago con aplicacion al respectivo concepto de *Rentas públicas*.

11. El impuesto que resulte ingresado con exceso al hacer el ajuste definitivo del ejercicio del presupuesto, resultará de saldo en contra en la cuenta corriente de que trata la regla 9.ª, y su importe aparecerá como débito *pendiente de reintegro* en la de *Gastos públicos* que se rinden al Tribunal de Cuentas; reclamándose del Delegado de Hacienda de la provincia capital del distrito en los términos prevenidos por la regla 8.ª El Delegado de Hacienda dará curso á estas reclamaciones, con sus documentos justificativos, á la Direccion general de Contribuciones, y ésta, en su vista, resolverá lo procedente con devolucion de las mismas.

12. La Seccion de Teneduría de la Direccion de Administracion militar llevará una cuenta general por cada distrito, del haber que en el mismo haya correspondido á la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones acreditados por los diferentes capítulos y artículos del presupuesto de la Guerra, de los ingresos que se hayan realizado por este concepto, y de los restos pendientes de ingreso ó devolucion en fin del ejercicio.

13. La Seccion de Ajustes de Cuerpos, afecta á la Intendencia de Castilla la Nueva, llevará, en términos análogos á los prevenidos para las Secciones interventoras de distrito, la cuenta de la Hacienda pública por el impuesto sobre sueldos y asignaciones de los Cuerpos del Ejército, cuya contabilidad radica en aquel Centro.

El impuesto que deba ingresar segun las liquidaciones de los extractos de revista, se hará constar en las relaciones mensuales de haberes, que presentarán por cada Cuerpo la demostracion del *íntegro, impuesto y líquido* á percibir.

Para el ingreso de este impuesto, la Seccion de Ajustes, notIciará mensualmente á la Direccion general del Cuerpo, la suma que por tal concepto deba librarse en totalidad, y la cual se consignará á la Intendencia de Castilla la Nueva, para que ordene por un solo mandamiento, la oportuna formalizacion sobre la Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estos mandamientos se expedirán con cargo á la Seccion de Ajustes, remitiéndole las cartas de pago que produzca la formalizacion de su importe.

Las devoluciones á que hubiera lugar, se reclamarán por la misma Seccion y por conducto de la Intendencia de Castilla la Nueva, acompañando la justificacion á que se refiere la regla 8.ª

14. En la contabilidad del impuesto sobre los sueldos y asignaciones de la Guardia civil que se acreditan y satisfacen por el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, se seguirán por las Intendencias militares las mismas reglas que quedan establecidas para los Cuerpos y clases del Ejército.

15. Cuanto queda dispuesto en esta Instruccion con referencia á las Intendencias militares, es aplicable á la Subintendencia de Málaga.

Art 14. En la cuenta del mes de Julio de cada año se contraerá asimismo, en el concepto de *aumento por rectificaciones*, las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior hayan de pasar á ella como *Resultas del mismo*; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 15. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de Gastos públicos conforme á lo dispuesto en la Instrucccion de contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del impuesto el que les corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada, aun cuando no se satisfaga.

Art. 16. Los Directores generales de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituídas remitirán tambien á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que aquellos establecimientos estén domiciliados, una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramientos del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto correspondiente, y estos datos pasarán á la Intervencion para que fiscalice y tome razon de dichas liquidaciones; y contraidas que sean en cuenta pueda procederse al cobro por la Tesorería de la provincia.

Las notas de que se trata se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

Art. 17. La formalizacion del donativo de S. M. y del impuesto correspondiente á los preceptores de haberes del presupuesto de la Real Casa, se verificará por la Intendencia general de la misma, en la forma que, respecto del ultimo, se ha venido realizando hasta el presente.

Art. 18 El Impuesto correspondiente á las Clases activas civiles que perciban sus haberes de los presupuestos de los Cuerpos Colegisladores, se formalizará por los habilitados de los mismos, ajustándose á las reglas que se observan respecto á los que perciban sus haberes con imputacion á las obligaciones de los Departamentos ministeriales.

CAPITULO III.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales

Art. 19. Conforme á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas y con el 11 por 100 desde 1 001 en adelante.

Art. 20. Están exentos del impuesto, con arreglo al art. 2.º adicional de la ley de 26 de Diciembre de 1872, los Maestros de instruccion primaria.

Art. 21. Para la aplicacion del impuesto se considera sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 22. No se hallan comprendidas en dicha denominacion, y por tanto están exentas del impuesto, las asignaciones de material en tanto que no sean aplicadas á la retribucion de servicios personales.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Hacienda de su respectiva provincia dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premio y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Hacienda, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 24. Las Administraciones expresadas liquidarán, en vista de las certificaciones á que se refiere la primera parte del artículo anterior, el importe del impuesto que deba satisfacer la Corporacion, y pasarán estas liquidaciones á la Intervencion de Hacienda para los efectos reglamentarios. Si no se efectuase el ingreso dentro del plazo de quince días á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales gravadas con el tributo, se gestionará lo conveniente por las oficinas de Hacienda para realizarlo.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes aumentos ó bajas en ellas, justificándolo con uno de los ejemplares de las certificaciones que por duplicado, y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, remitirán las respectivas Corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en la Administracion de Hacienda.

Art. 25. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada Corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida, á que se refiere el artículo 23, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los quince dias siguientes al vencimiento de aquel periodo se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

CAPITULO IV

Honorarios de los Registradores de la propiedad

Art. 26. Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que los cobren á la regla establecida para las Clases activas civiles.

El impuesto expresado se liquidará sobre la totalidad de los honorarios que se devenguen.

Art. 27. Los registradores presentarán en las Administracione de Hacienda, dentro de los quince primeros dias de cada trimestre, una nota del importe de los honorarios que hubieren devengado durante el trimestre vencido.

Art. 28. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la via de apremio.

CAPITULO V.

Cargas de justicia

Art. 29. Las cantidades que se abonen por *Cargas de justicia*, con cargo á los créditos del presupuesto de 1893 94, contribuirán al impuesto sobre sueldos y asignaciones con el 20 por 100, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 39 de la Ley.

Art. 30. Las asignaciones de esta clase afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda, se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas partes ó por el de las nóminas anteriores, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad.

Art. 31. La cantidad contraída deberá corresponder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, figurando como *aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas*, las alteraciones á que dén lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargos y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquella cifras.

CAPITULO VI.

Morosidad, defraudacion y penalidad

Art. 32. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos 16, 23 y 27 los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletin oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y trascurrido este, se impondrá desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el art. 34 del Reglamento orgánico de la Administracion económica provincial.

Si á pesar de este correctivo no se obtuviesen los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 cénts.

Art. 33. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los funcionarios ó Corporaciones que en los documentos expresados en el artículo precedente cometan inexactitud ó falsedad.

2.º Todo funcionario público, de cualquiera clase ó categoría, que contraviniendo á los preceptos de este reglamento dé motivo con sus actos á que se menoscaben los intereses del Tesoro.

Art. 34. Los comprendidos en el caso 1.º del artículo anterior pagarán una multa del tanto al triplo de la cantidad defraudada.

Los incursos en el caso 2.º, pagarán una multa equivalente á las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigirles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal, con arreglo al artículo 56, de la vigente ley de presupuestos.

CAPITULO VII

Disposiciones generales

Art. 35. Los expedientes de devolucion de ingresos indebidos se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 25 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervencion general de la Administracion del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la Ley de 19 de Octubre de 1879 y al Reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 36. Las dudas que ofrezca el cumplimiento del presente reglamento serán consultadas con los Delegados de Hacienda, y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Direccion general de Contribuciones, para que, segun los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que corresponda.

Art. 37. Cuando se autorice el pago de cualquier obligacion en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, prévia la oportuna contraccion en la cuenta de Rentas públicas, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, al presupuesto correspondiente.

En la provincia de donde proceda la obligacion gravada con el impuesto se dará de baja el correspondiente contraido si ya estuviese efectuado, y se justificará la operacion con el certificado que de haber hecho el consiguiente contraido facilite la Administracion donde el cobro de la cantidad se haya realizado.

Art. 38. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando

aquella y éstos procedan de Corporaciones ú oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos del Tesoro.*

Los encargados de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Aprobado por S. M.=Madrid 10 de Agosto de 1893.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

(G. núm. 231)

EXPOSICION

Señora: Modificado por el párrafo segundo de la regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual el impuesto de 1 por 100 sobre los pagos que se hagan con cargo á los créditos del presupuesto de gastos del Estado, así como de los provinciales y municipales, y creados asimismo por el párrafo tercero del mencionado precepto legal, un impuesto especial sobre las amortizaciones por sorteo de la Deuda pública, se hace necesario reformar el reglamento dictado en 30 de Junio del año próximo pasado, poniendo en armonía sus preceptos con los que contiene la referida ley, á cuyo fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someterlo á la aprobacion de V. M., á la vez que el adjunto Real decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposicion; administracion y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oido el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastian á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

REGLAMENTO provisional para la administracion y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

CAPITULO PRIMERO

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Art. 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el artículo 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificada por el artículo 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, segun lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de de Junio de 1892, aunque la ejecucion de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortizacion de la Denda pública.

Art. 3.º Para la aplicacion de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892 no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto ni al capital ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, segun lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacuñacion de la moneda.

Cuarta que asimismo no lo estan con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892 el premio de expendicion de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que están exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892 los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicacion de la ley de 30 de Junio de 1892, mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Julio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido, pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórrogas que tengan lugar por novacion expresa ó tácita de lo pactado

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su dia la correspondiente adjudicacion.

3.º Que se consideran *jornaleros* para los efectos de la exencion 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aun cuando no concurra esta circunstancia las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías, y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros.

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fraccion inferior á ella por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

OBRAS PÚBLICAS

PROVINCIA DE ORENSE

ANUNCIO

Dispuesto por Real Orden de 3 del actual, que para el debido cumplimiento del art. 4.º del Real Decreto de 5 de Abril último, esta Jefatura y por este medio, convoque á cuantos deseen tomar parte en la conservacion de las carreteras del Estado en los términos que se expresan, se invita á cuantos propietarios puedan considerarse interesados en la conservacion directa de trozos lindantes con sus fincas á que le soliciten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de dicho decreto; en la inteligencia de que han de determinar con seguridad la situacion, longitud á lo largo del camino y continuidad ó interrupciones de las fincas; han de obligarse á exhibir los títulos ó documentos que acrediten la propiedad, si lo juzgase necesario la Administracion; han de concretar con referencia á los postes kilométricos de las carreteras los trozos de estos que quieran conservar, y han de fijar la duracion del compromiso por años económicos que no excedan de cinco.

Artículo 4.º del Real decreto de 5 de Abril último.—Los propietarios de fincas atravesadas ó lindantes con carreteras en longitudes contínuas ó discontínuas, pero cuya suma no baje de cuatro kilómetros, podrán encargarse de la conservacion de aquellos trozos que se relacionan con sus propiedades, mediante solicitud dirigida al Ministro de Fomento por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia. Este, al remitirla, la acompañará con un informe, en el que habrá de expresar la cantidad alzada que deberá abonarse anualmente al peticionario, las condiciones que hayan de imponérsele y las garantías que podrán exigírsele; y el Ministro, oyendo á la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si procede ó no acceder á lo solicitado, y en caso afirmativo fijará definitivamente la cantidad y condiciones de la concesion.

Los propietarios que no tengan dendro de sus fincas ó lindantes con ellas la extension mínima de cuatro kilómetros, podrán asociarse para completarla, pero designando á un solo propietario para que los represente en la concesion.

Orense, 25 de Agosto de 1893.—El Ingeniero Jefe de la provincia, Salustiano Martinez. 2—30

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.—Inspeccion general

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último, para adquirir el material que necesiten con destino á los trabajos de gabinete los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cinco de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspeccion general y bajo el tipo de 8.336 pesetas 25 céntimos.

Las proposiciones extendidas en papel del sello 12.º, serán presentadas en pliegos cerrados durante media hora, y deberán ir acompañadas de la cédula personal de quienes las suscriban y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 416 pesetas.

Serán desechadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de.... que vive calle de... núm.... cuarto... y que reune cuantas circunstancias exije la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... fecha.... y en el *Boletin oficial*, número..... fecha.... y de cuanto establecen el presupuesto y pliego de condiciones que obran en la Inspeccion general para adquirir el material necesario con destino á los trabajos de gabinete de los Ingenieros agrónomos como Inspectores técnicos de Hacienda, se compromete á entregar en dicha inspeccion general todos los útiles y efectos que determina el presupuesto y bajo las condiciones del pliego, que acepta en todas sus partes, por el precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

Anulada por Real orden de esta fecha la subasta que se celebró el 10 de Julio último para adquirir el material topográfico que necesiten con destino á los trabajos de campo los Ingenieros agrónomos, Inspectores técnicos de Hacienda, se celebrará de nuevo dicho acto en esta Subsecretaría el 6 de Septiembre próximo, á las cuatro de la tarde, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Inspeccion general.

Los instrumentos y útiles objeto de la subasta, son 45 brújulas sistema Breithaupt é igual número de cadenas inglesas de hierro de 20 metros, juegos dobles de miras parlantes de dos cuerpos y 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines. El tipo de la subasta será de 21.521 pesetas 25 céntimos al respecto de 478'25 cada coleccion.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º deberán ir acompañadas de la cédula personal del que la suscriba y de la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, en metálico ó su equivalencia en papel admisible del Estado, la cantidad de 1.076 pesetas, 5 por 100 del tipo de la subasta.

Serán admitidas durante media hora en pliegos cerrados y quedarán rechazadas las que no se ajusten á lo expuesto ó no estén conformes con el siguiente

Modelo de proposicion

D. N. N., vecino de..... que vive calle de... núm..... cuarto..... que reune cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número..... fecha..... y en el pliego de condiciones aprobado que obra en la Inspeccion general para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta el material topográfico necesario con destino á los trabajos de campo encomendados á los Ingenieros agrónomos, como Inspectores técnicos de Hacienda se compromete á entregar en la Inspeccion general las 45 brújulas é igual número de cadenas inglesas de hierro, doble número de miras parlantes y las 45 colecciones de banderolas de pino salvaje y banderines de lanilla con las fundas de lona correspondientes para las cajas de los aparatos, cadenas y miras, según el presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda, y bajo los pliegos de condiciones que acepta en todas sus partes, por el precio de.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del proponente.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	72
Vacantes que existen. . . .	2

Orense 28 de Agosto de 1893.—El Director, P. O., Cayetano Gallego.

AYUNTAMIENTOS

MUIÑOS

Queda expuesto al público el repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Muiños por espacio de ocho dias que principiarán á contarse desde la fecha que principie á publicarse en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo término podrán los interesados hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Muiños 26 de Agosto de 1893.—El Alcalde, José Dominguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fernandez Cid, juez de primera instancia de Carballino.

A medio del presente edicto se llama á los colonos desconocidos de los forales de siete fanegas de centeno y panizo, conocidos por los de Razamonde y Lobanes, cuya renta grava sobre la finca ó coto redondo, sito en Reviñas, parroquia del Lago, Ayuntamiento de Maside, dominio directo de Doña Valentina Gonzalez, vecina de Anllo y herederos de D. Juan Manuel Mosquera de Maside, á fin de que dentro del doble término señalado para los interesados presentes ó sea el veintitres de Septiembre próximo á las doce de su mañana, comparezcan en la audiencia de este juzgado á exponer si están ó no conformes con las operaciones de apeo y prorateo, solicitadas por el Procurador Don Francisco Funiega á nombre de D. Manuel Blanco Somoza, como marido de la doña Valentina Gonzalez y con el Perito electo D. Bernardo Gonzalez, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de tenerle por conformes si no comparecieren por sí ó á medio de apoderado.

Carballino Agosto once de mil ochocientos noventa y tres.=Antonio Fernandez Cid.=De su orden, Jesus Alfeirán Taboada.

Don Cesáreo R. Valeiras, Juez de primera instancia accidental de Carballino.

Hago público: que por el Procurador de este Juzgado don Luis Perez Taboada, se pretende dejar de ejercer el cargo, para dedicarse á diferentes ocupaciones, y que se le devuelva el depósito constituido.

Las personas que se crean con derecho á hacer alguna reclamacion contra el referido Procurador, pueden verificarlo dentro del término de seis meses á los efectos de lo dispuesto en el art. 884 de ley orgánica del poder judicial.

Carballino Agosto diecinueve de mil ochocientos noventa y tres.—Cesáreo R. Valeiras.—D. S. O., Jesus Alfeiran Taboada.

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion del partido de Verin.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dimas Gonzalez Incógnito, vecino de Villardevos, á fin de que en el término de diez dias comparezca en este Juzgado, para constituirse en prision y prestar declaracion indagatoria en causa que se le sigue por lesiones á su convecino Esmerado Dieguez, apercibiéndole que si no comparece en el término citado le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado Dimas Gonzalez, cuyas señas personales se mencionan á continuacion y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes en clase de preso.

Dado en Verin á 24 de Agosto de 1893.—Antonio Fente Fernandez.—D. O. de S. S., Leopoldo Barjacoba.

Señas personales de Dimas Gonzalez

Edad unos 24 años.
Estatura regular.
Barba rubia afeitada, gasta bigote.
Pelo rubio, le falta la metad de un dedo de una de las manos.
Viste traje de tela blanca y sombrero negro de ala ancha.

Don Francisco Alonso Suarez, Juez de instruccion de Cervera de Rio Pisuerga y de su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Santos Veloso, de 25 años de edad, soltero, cantero, natural de Santiago de Rubiás, vecino de Calvos de Randin, partido judicial de Ginzo de Limia en la provincia de Orense, residente en Vado, hoy de ignorado paradero para que dentro del término de diez dias á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de Orense y Palencia, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de lesiones inferidas á Jesus Sanchez y Francisco Formoso en la noche del dia dos de Julio último en dicho pueblo de Vado, y si no lo verificare dentro del término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, por tenerlo así acordado en providencia de este dia dictada en dicho proceso.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 22 de Agosto de 1893.—Francisco Alonso Suarez.—Por el Secretario originario, José Mancebo.

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Hago saber: que á consecuencia de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado á instancia de don Miguel Fernandez del Seijo, representado por el Procurador don Gerardo Moral, contra don Meliton Avia de las Ermitas, en reclamacion de dos mil ciento cuarenta y nueve pesetas cincuenta céntimos y réditos vencidos, se embargó de la pertenencia del ejecutado y tasó por el Perito don Justino Fernandez, la finca siguiente:

	Pesetas
Una finca rústica enclavada en el barrio de San Salvador, término de las Ermitas, cerrada sobre sí, compuesta de viñedo totalmente perdido por la filoxera, olivar y almendros, con parte destinada á cortiña, cuya superficie es de una hectárea, cinco áreas y cuarenta y nueve centiáreas, linda Este con camino público, Sur cortiña y viña de María Rodriguez de las Ermitas, Norte viña de los herederos de don Benito Sotelo del pueblo de Baños y Oeste barrio de San Salvador, valorada en seis mil quinientas pesetas.	6500

Dicha finca se halla hipotecada á favor del acreedor don Miguel Fernandez Gonzalez, á la seguridad del crédito reclamado.

Por providencia de esta fecha he acordado sacar nuevamente á pública subasta, sin sujecion á tipo la finca que queda reseñada, estando señalado para su remate el dia veintiuno de Septiembre próximo y hora de diez de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado.

En su virtud, los que deseen adquirir la mentada finca concurrirán en el dia, hora y punto designado, en que se procederá á su venta pública y se adjudicará al mas ventajoso postor.

Barco de Valdeorras Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y tres.—Enrique Rodriguez Lacin.—D. O. de S. S., Agustin Fernandez.

Don Mariano Uila Fociños de Bendaña, Juez de instruccion de este partido.

Por el presente cito con las prevenciones legales á Serafin Varela Lopez, vecino de esta ciudad, del cual se ignora la actual residencia, para que el dia doce del próximo Septiembre á las diez de su mañana comparezca ante la audiencia de esta provincia, á fin de exitir á las sesiones de juicio oral que tendrá lugar en causa instruida contra Eduardo Gomez por el delito de lesiones, previniéndole en caso de que no comparezca, le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Orense á 25 de Agosto de 1893.—Mariano Uila Fociños.—O. D. de S. S., Valentin de Novoa.

Don Gumersindo Bujan y Bujan, Juez de instruccion de Celanova.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alfonso Martinez Mociño, de unos diez y nueve años de edad, labrador, soltero, natural y vecino de Prados, Ayuntamiento de Acevedo en este partido; estatura más que mediana, color bueno, cara delgada, ojos, cejas y pelo negro, nariz y boca regular, usa bigote sin otra seña particular en el rostro; viste pantalon, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa de lienzo de color, sombrero de paño negro bajo de ala larga y calza borceguíes de becerro negro, para que dentro de los diez dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otros, me hallo instruyendo sobre lesiones inferidas á Rosa Alvarez de San Ciprian de dicho Acevedo; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sugeto; y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido.

Dado en Celanova á 23 de Agosto de 1893.—Gumersindo Bujan.—Escusando al actuario, Constantino Fernandez.

Imprenta LA POPULAR